



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

Miranda Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, Instaurado por el Dr. **CESAR IGNACIO NAVARETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.283.810, y portador de la tarjeta profesional número 113.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JULIAN EDUARDO MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.216.578 expedida en Bello Antioquia., en contra de **SHERLEY RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.016.800 expedida en Cali Valle, con la solicitud que antecede, ante lo cual el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Tránsito de legislación.

El Código General del Proceso en su artículo 625 establece unas reglas para someter el tránsito de legislación aquellos procesos que al entrar en vigencia el nuevo estatuto procesal, estuvieren siendo regidos por el Código de Procedimiento Civil y sus normas modificatorias; es así como en el numeral 4 señala que los procesos ejecutivos en trámite a la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, una vez corrido el traslado para presentar excepciones seguirán siendo regidos por el Código de Procedimiento Civil hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución, luego, se realizará el tránsito de legislación.

Tenemos que en el presente proceso se inició con el Código de Procedimiento Civil, habiéndose admitido la demanda, y corrido el traslado para proponer excepciones, y se dictó auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual, se procederá con el tránsito de legislación.

Liquidación de crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito y las costas.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, el Dr. **CESAR IGNACIO NAVARETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.283.810, y portador de la tarjeta profesional número 113.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada en el presente proceso (folios 50 al 51).

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso, y la parte ejecutada presenta liquidación de crédito

actualizada, objetando la presentada por la parte ejecutante, argumentando que no se tuvo en cuenta los abonos realizados a la deuda dentro del término.

Consideraciones sobre la objeción:

El artículo 1653 del Código Civil señala que, si se debe capital e intereses, el pago se aplicara inicialmente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Al observar la liquidación que sustenta la objeción a la liquidación de crédito actualizada, se tiene que los abonos los imputó a capital, y no a los intereses conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior, la objeción presentada no será acogida por el despacho.

Consideraciones sobre la actualización de la liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 3 señala que, agotado el procedimiento propio de la liquidación del crédito, se aprobará o ajustará.

Al revisar la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado judicial del demandante, se observa que no liquidó los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, por tanto, este despacho no la puede aprobar.

Adecuación de la liquidación por parte del despacho.

Acogiendo los postulados del artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 3, y como quiera que ni la liquidación presentada por el ejecutante, ni la objeción se ajustan a la normatividad, el despacho procede a ajustarla según corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el tránsito de legislación.

SEGUNDO: NEGAR la objeción a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutada. Por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: No APROBAR la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante. Por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: AJUSTAR la liquidación de crédito actualizada por el valor de \$5.897.395.

QUINTO: INTEGRAR a la presente decisión el documento denominado "liquidación del crédito ajustada" que contiene la liquidación del crédito realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO